



SENTENCIA No. 018

Radicado de 1ª Instancia No. 132124089001-2021-00043-00
Radicado de 2da Instancia No. 1324431840012021-00089-01

El Carmen de Bolívar, Mayo treinta uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
Demandante/Accionante: WILHEM JOSE PORTO ALVIS C.C.3.831.985
Demandado/Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA - BOLÍVAR

I. OBJETO

Se encuentra al Despacho la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA, presentada por WILHEM JOSE PORTO ALVIS en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA- BOLÍVAR- OFICINA DE TALENTO HUMANO- OFICINA DE PRESUPUESTO MUNICIPAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, para resolver en segunda instancia la impugnación del fallo de tutela de primera instancia proferido por JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CORDOBA (Bolívar), en fecha Abril veintinueve (29) de 2021.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos. Los resume el despacho así:

Que el día 08 de mayo de 2020 presentó derecho de petición ante el Despacho de la Alcaldía Municipal de Cordoba-Bolivar, Solicitando la Expedición del CERTIFICADO ELECTRONICO DEL TIEMPO LABORADO (CETIL), y la Emisión del BONO PENSIONAL correspondiente. Lo anterior, por haber laborado con el Municipio de Córdoba durante el periodo de Tiempo comprendido entre el día 30 de Junio del año de 1.973 y el día 30 de Diciembre del Año 1.979, desempeñando el Cargo de Oficial Mayor ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba-Bolivar. Que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a lo solicitado.

2.2 Actuación Procesal

La presente acción fue recibida en la Secretaria del Juzgado de primera instancia el día 15 de abril de 2021, admitida por auto de fecha 16 de abril de 2021, por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CORDOBA (Bolívar), y se profiere el fallo el veintinueve (29) de abril de 2021, el cual fue notificado a las partes el día 30 de abril de 2021. Decisión que fue impugnada por el accionante dentro de la oportunidad legal.

En auto del 06 de mayo de 2021, el citado juzgado concedió la impugnación.

Este Juzgado recibió en segunda instancia por reparto la impugnación, el día 10 de mayo de 2021 y la admitió en la misma fecha, ordenando la notificación de las partes y al juzgado de primera instancia, lo anterior, a través del oficio N° 614, enviados a los correos electrónicos correspondientes, el día 11 de mayo de 2021.

El día 04 de mayo de 2021, la entidad accionada, remitió nuevo informe de tutela, anexando la respuesta remitida al accionante, así como la constancia de su notificación.

El día 21 de mayo de 2021, el accionante remitió escrito con destino a este despacho de sustentación del recurso.

2.3 PRETENSIONES Y CONTESTACIÓN :

• **PRETENSIONES:**





SENTENCIA No. 018

**Radicado de 1ª Instancia No. 132124089001-2021-00043-00
Radicado de 2da Instancia No. 1324431840012021-00089-01**

Solicita el accionante lo siguiente:

“1)-Se Ampare y Proteja el Derecho Fundamental de Petición, Consistente en la Expedición del CERTIFICADO ELECTRONICO DEL TIEMPO LABORADO(CETIL) y la Emisión del BONO PENSIONAL correspondiente, Con Destino al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio(FOMAG)-que está Adeudando el Municipio de Cordoba-Bolivar al Suscrito Exempleado Municipal: WILHEM JOSE PORTO ALVIS, esto por Motivos de la Relación Laboral Sostenida por el Suscrito Exempleado con el Municipio de Córdoba durante el periodo de Tiempo comprendido entre el día 30 de Junio del año de 1.973 y el día 30 de Diciembre del Año 1.979 Desempeñando el Cargo de Oficial Mayor ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba-Bolivar, y por Conexidad se Amparen los Derecho a la Seguridad Social en Pensiones y la Salud, los Derechos a la Subsistencia y a Una Vida Digna, y los Derechos a la Protección de la Familia y la Tercera Edad del Suscrito-Accionante, esto de Acuerdo con lo Expuesto y Fundamentado en esta Acción de Tutela.

2)-Que Como Consecuencia de lo Resuelto Favorablemente en el Punto Anterior, se Ordene tanto al Actual Alcalde y Representante Legal del Municipio de Cordoba-Bolivar, Señor REGULO RAFAEL RIODRIGUEZ BEJARANO y/o Quien Haga Sus Veces, como a los Funcionarios Subalternos Responsables Señores YANETHXY OCHOA HERRERA, GUSTAVO ROJAS OCHOA Y JOHN DAGER PEÑA y/o Quienes Hagan Sus Veces- estos en sus Condiciones de Deudor y Responsables del Trámite de lo Solicitado Formalmente y Pendiente Por Liquidar y Pagar respectivamente, para que Dentro del Termino de las Cuarenta y Ocho(48) Horas Siguietes a la 24 Notificación del Fallo de Tutela que se Expida, se Proceda a Cumplir lo Siguiente:

2-a)-Que la Administración Municipal de Cordoba-Bolivar, Tramite y Expida el CERTIFICADO ELECTRONICO DE TIEMPOS LABORADOS(CETIL) y Se Liquide, Reconozca y Ordene Pagar el Valor del BONO PENSIONAL que Corresponde Legalmente, Con Destino al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio(FOMAG), a Favor del Suscrito Exempleado Municipal: WILHEM JOSE PORTO ALVIS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 3.831.985 Exp. en Cordoba-Bolivar, esto de Acuerdo al Periodo de Tiempo Laborado y los Salario Mensuales Devengados, para que esta Entidad Territorial en su Condición de Empleador y Deudora y Responsable de la Obligacion Prestacional Pendiente Por Pagar, no Solo Cumpla Con esta Obligación de Carácter Laboral, sino que También Contribuya con la Financiación del Valor de la Pensión de Jubilación de Vejez que le Corresponde Reconocer y Pagar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio(FOMAG), por ser esta Entidad de Previsión Social Especial en Pensiones donde Hoy estoy Afiliado y Cotizando en Pensiones.

2-b)-Que tanto el CERTIFICADO ELECTRONICO DE TIEMPOS LABORADO(CETIL) Como el BONO PENSIONAL que Corresponde Legalmente se Expidan a Favor del Suscrito Exempleado Municipal: WILHEM JOSE PORTO ALVIS-se me Notifiquen y Entreguen Personalmente, para que con estos elementos de Juicio posteriormente se Pueda Iniciar el Trámite de la Solicitud de Reconocimiento y Pago de la Pensión de Jubilación de Vejez que legalmente Tengo Ganada y le Corresponde Reconocer y Pagar a dicho Fondo de Previsión Social Especial del FOMAG.

3)-Que en el Evento que el Actual Alcalde y Representante Legal del Municipio de Cordoba-Bolivar-este en su Condición de Deudor y Responsable de la Obligación Prestacional Pendiente por Pagar- y los Funcionarios Subalternos de la Administración Municipal Responsables de la Guarda y Expedición de las Historia Laborales, los Salarios Devengados y las Apropriaciones Presupuestales de los Pasivos Pensionales que se Adeudan, no Decidan Resolver dentro de las Cuarenta y Ocho(48) Horas Siguietes a la Notificación del Fallo de Tutela que Ampara y Protege el Derecho Fundamental de Petición Consistente en la Expedición del CERTIFICADO ELECTRONICO DEL TIEMPO LABORADO(CETIL) y la Emisión del BONO PENSIONAL correspondiente, Con Destino al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio(FOMAG)- y Entregar Personalmente 25 estos Importantes Documentos de Orden Pensional, en este Caso, Pido Excepcionalmente al Señor Juez de Tutela se Sirva Solicitar a las Autoridades Competentestanto de la Vigilancia Administrativa y de Control Disciplinario que Representa la Procuraduría General de la Nación como las Autoridades Competentes de Control Penal y Patrimonial Penal que Hoy Representan la Fiscalía General de la Nación y la Contraloría General de la Republica para que Investiguen y Sancionen Ejemplarmente estas Conductas Omisivas de los Funcionarios de la Administración Municipal, esto de Acuerdo a lo Dispuesto en el Citado Artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, esto debido a la Mala Fe y a la Mora Injustificada en Atender y Resolver el Cumplimiento Oportuno en el Pago de esta Obligación Prestacional, que hoy está Impidiendo el Acceso y Goce del Derecho Pensional





SENTENCIA No. 018

Radicado de 1ª Instancia No. 132124089001-2021-00043-00
Radicado de 2da Instancia No. 1324431840012021-00089-01

que ya Tengo Ganado Legalmente de Una Persona de la Tercera Edad en que Hoy me encuentro por Ser Mayor de 61 Años de Edad.”

CONTESTACIÓN:

El ente accionado dio respuesta al informe solicitado el día 21 de abril de 2021, manifestando que que los hechos de la tutela son ciertos, razón por la cual para subsanar la omisión de dar respuesta, procedió a la expedición del documento Certificado Electrónico de Tiempo Laboral – CETIL a nombre del peticionario Wilhem Jose Porto Alvis correspondiente al tiempo laborado durante el periodo comprendido entre el día 30 de junio de 1.973 y el día 30 de diciembre de 1.979. Anexando copia del citado documento como prueba. Por tal razón solicita que se tenga por superados los hechos que motivaron la acción de tutela promovida en su contra.

2.4 Pruebas De la parte accionante:

- Copia del derecho de petición presentado por el actor de fecha 8 de Mayo de 2020, ante la accionada. (fl 27)
- Copia de la Certificación del Tiempo de Servicios Laborado-de Fecha de Expedición del día 05 de Agosto de 2019 Expedida y Firmada por la Técnico Administrativo de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Córdoba, Sra. NELCY MARTINEZ TORRES (fl 28)
- Copia del Oficio AMCB-049 Expedida y Firmada por la Técnico Administrativo de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Córdoba, Sra. NELCY MARTINEZ TORRES (fl 29)
- Copia del Oficio de Solicitud de Certificación presentada y radicada día 23 de Agosto de 2019 Dirigida a las Oficinas de COLPENSIONES. (fl 30)
- Copia del Oficio de Respuesta a la Solicitud presentada expedido por COLPENSIONES. (31-32)
- Copia de la Certificación del Tiempo de Servicios Laborado de Fecha 12 de Mayo de 2020- Expedida y Firmada por la Técnico Administrativo de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Córdoba, Dra. YANETHXI OCHOA HERRERA (fl 33)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante. (fl 34)
- Copia de la Ley 549 de 1.999. (fls 35-40)
- Copia del Decreto No. 13 de 2001. (fls 41-42)
- Copia de la Circular Conjunta No. 0065 de fecha 17 de Noviembre del 2016 Expedida y Firmada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Trabajo. (fl 43-44)
- Decreto No. 726 del 26 de Abril de 2018. (fls 45-53)

De la parte accionada:

- Informe del accionado. (Archivo 007)
- Certificado Electrónico de Tiempo Laborado CETIL (fl 008).
- Respuesta de fecha 02 de mayo de 2021, dirigida al accionante.
- Constancia de envío al correo electrónico wilhemportoalvis@hotmail.com

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.:

El juzgado de primera instancia amparo el derecho de petición invocado, considerando que “...si bien la accionada Alcaldía Municipal de Cordoba – Bolivar manifestó en su informe sobre los hechos de la tutela, haber procedido a dar respuesta de fondo a la petición del ciudadano actor luego de haber sido enterada del presente tramite constitucional, y así lo acredita aportando archivo pdf contentivo del certificado electrónico de tiempo laboral – CETIL correspondiente al tiempo laborado durante el periodo comprendido entre el día 30 de junio de 1.973 y el día 30 de diciembre de 1.979 lo que constituye una respuesta de fondo a la petición incoada por el peticionario; no acreditó el





SENTENCIA No. 018

Radicado de 1ª Instancia No. 132124089001-2021-00043-00
Radicado de 2da Instancia No. 1324431840012021-00089-01

documento soporte de la remisión de la respuesta la dirección de notificación suministrada por el peticionario, razón por la cual se entiende no satisfecho el requisito de la efectiva notificación de la respuesta al peticionario.

Advierte el despacho que se adjuntaron los archivos que se relacionan como anexos de la respuesta al derecho de petición, y que constituyen una respuesta de fondo, clara y congruente, aunque no oportuna toda vez que para la fecha en la se produce la misma, ya se encontraba vencido el termino legal para ello. Lo anterior conlleva indefectiblemente a tener por acreditada la ocurrencia de la vulneración ostensible del derecho fundamental de petición del ciudadano Wilhem Jose Porto Alvis, considerándose fundamentada la solicitud de amparo constitucional. Y pese a que durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada Alcaldía Municipal de Córdoba – Bolivar procedió a emitir el certificado electrónico de tiempo laboral – CETIL tal y como fue solicitado por el actor, no se tendrán por superadas las circunstancias fácticas que motivaron la presente acción de tutela, hasta tanto se acredite la efectiva notificación de la respuesta al peticionario Wilhem Jose Porto Alvis en la dirección Calle 6 No. 5-60 barrio Centro del municipio de Cordoba-Bolivar, o en email: wilhempertoalvis@hotmail.com. Por las anteriores consideración se procederá a conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición al ciudadano Wilhem Jose Porto Alvis y se ordenara a la Alcaldía Municipal de Cordoba – Bolivar que proceda a hacer efectiva la notificación de la respuesta al derecho de petición.”

2.6. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

A juicio del accionante, la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CORDOBA (Bolívar), “...no Satisface de Fondo lo Solicitado en el Derecho de Petición Presentado Formalmente el Día 08 de Mayo de 2020, porque como se puede observar que lo Solicitado Legalmente por el Suscrito-Peticionario, envuelve tanto la Expedición del CERTIFICADO ELECTRONICO DE TIEMPOS LABORADOS(CETIL),como la Emisión del BONO PENSIONAL como Cuota Parte Pensional que corresponde legalmente Liquidar, Reconocer y Pagar, esto por Motivos de la Relación Laboral Sostenida por el Suscrito Exempleado con el Municipio de Córdoba durante el periodo de Tiempo comprendido entre el día 30 de Junio del año de 1.973 y el día 30 de Diciembre del Año 1.979 Desempeñando el Cargo de Oficial Mayor ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba-Bolivar, esto debido que el Municipio en su Condición Empleador no Cotizó ni Pagó la Seguridad Social en Pensiones que Asegurara y Garantizara los Riesgos de I.V.M que necesita todo Trabajador Colombiano. Exigencia esta Ultima, la Relacionada con la Emisión del BONO PENSIONAL, que Implica la Posterior Exigencia del 3 Derecho Pensional que me corresponde legalmente, no se contempla ni dijo en el Fallo de Tutela, que Constituye la Esencia Final del Derecho de Petición.”

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación en su artículo 32, en Segunda Instancia. Por otra parte conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela esta instituida para proteger los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.





SENTENCIA No. 018

Radicado de 1ª Instancia No. 132124089001-2021-00043-00
Radicado de 2da Instancia No. 1324431840012021-00089-01

El Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

3.2 Problema jurídico:

¿Existió violación al Derecho Fundamental de PETICIÓN, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA- BOLÍVAR- OFICINA DE TALENTO HUMANO- OFICINA DE PRESUPUESTO MUNICIPAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO, al no responder oportunamente el derecho de petición del 08 de mayo de 2020?, y al hacerlo ante la presentación de la acción constitucional no fue de fondo respecto de todo lo solicitado?

¿Debe confirmarse el fallo de primera instancia que tuteló el Derecho Fundamental DE PETICIÓN del señor WILHEM JOSE PORTO ALVIS, toda vez que si bien la accionada acreditó haber dado respuesta a la petición del accionante, no acreditó la efectiva notificación de la respuesta al peticionario. Ni se hizo pronunciamiento alguno sobre el bono pensional solicitado en la petición.?

3.3 TESIS DEL DESPACHO:

Se considera que existió violación al Derecho Fundamental de PETICIÓN, por parte de la entidad accionada la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA- BOLÍVAR- OFICINA DE TALENTO HUMANO- OFICINA DE PRESUPUESTO MUNICIPAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO, al no responder en forma oportuna la petición recibida el día 08 de mayo de 2020, presentada por WILHEM JOSE PORTO ALVIS, petición que fue respondida por el ente accionado y comunicada al accionante el día 04 de mayo de 2021, es decir con posterioridad al fallo de tutela, sin hacer pronunciamiento respecto al bono pensional solicitado.

Se considera que la respuesta suministrada al peticionario, no responde todos los puntos, por lo que podría considerarse que aun persiste la vulneración del derecho de petición del accionante.

Notese que en la respuesta notificada el día 04 de mayo de 2021 al accionante, expedida por el ente accionado, solo hace referencia al Certificado Electrónico de Tiempo Laborado CETIL, y no a la solicitud de liquidación del BONO PENSIONAL, pese a que en el mismo informe de tutela pidió excusas por el retraso en la entrega de la informaciones requeridas por peticionario referente a la expedición del Certificado Electrónico de Tiempo Laborado CETIL y Emisión del Bono Pensional correspondiente, por el tiempo laborado como Oficial Mayor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar en los años comprendidos entre el 30 de Junio de 1973 y el 30 de Diciembre de 1979.

Por lo manifestado, se debe confirmar parcialmente y se ordena modificar el fallo de primera instancia que tuteló el amparo del Derecho Fundamental de petición, toda vez que la respuesta comunicada al accionante no satisface todos los puntos deprecados.

3.4 Premisas normativas:





SENTENCIA No. 018

Radicado de 1ª Instancia No. 132124089001-2021-00043-00
Radicado de 2da Instancia No. 1324431840012021-00089-01

Art. 23, 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, artículos 24, 25 y 26 Ley 1755 de 2015 y Ley 1712 de 2014, DECRETO 491 DE 2020.

3.5. Jurisprudencia.

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN. AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL HA DICHO:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*





SENTENCIA No. 018

**Radicado de 1ª Instancia No. 132124089001-2021-00043-00
Radicado de 2da Instancia No. 1324431840012021-00089-01**

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.¹

Con respecto a los presupuestos del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha manifestado:

4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

¹ Sentencia T-487/17. Expediente T-5.929.699. M.P Alberto Rojas Rios.





SENTENCIA No. 018

**Radicado de 1ª Instancia No. 132124089001-2021-00043-00
Radicado de 2da Instancia No. 1324431840012021-00089-01**

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta verdadera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.





SENTENCIA No. 018

**Radicado de 1ª Instancia No. 132124089001-2021-00043-00
Radicado de 2da Instancia No. 1324431840012021-00089-01**

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.²

3.6 CASO CONCRETO:

El JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CORDOBA (Bolívar), mediante sentencia de fecha Abril veintinueve (29) de 2021, amparó la tutela del derecho invocado, aduciendo que si bien con el informe de tutela se adjuntaron los archivos que se relacionan como anexos de la respuesta al derecho de petición, y que constituyen una respuesta de fondo, clara y congruente, aunque no oportuna, no aparece constancia de entrega de la respuesta al accionante, y por tanto no se podría considerar superadas las circunstancias fácticas que motivaron la presente acción de tutela.

Al respecto, tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Al ser un derecho fundamental, es procedente la acción de tutela para su protección, esto es, pedir que se de respuesta a las peticiones, porque al no responder se viola un derecho fundamental del peticionario.

Recordemos que la entidad o el particular al que se le ha elevado un derecho de petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 de:

1. Quince (15) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.
2. Diez (10) días para contestar peticiones de información.
3. Treinta (30) días para contestar consultas.

El anterior termino fue ampliado por el DECRETO 491 DE 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así:

1. Treinta (30) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.
2. Veinte (20) días para contestar peticiones de información.
3. Treinta (30) días para contestar consultas.

La respuesta que se dé al derecho de petición, debe dar una solución efectiva, debe ser puntual, precisa, pertinente, no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al

² Sentencia T-149/13. Expediente T-3.671.269. M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ





SENTENCIA No. 018

**Radicado de 1ª Instancia No. 132124089001-2021-00043-00
Radicado de 2da Instancia No. 1324431840012021-00089-01**

petionario, cualquier respuesta, sin responder de fondo, no garantiza el derecho de petición. Su deber, si no puede responder la petición, es explicar o sustentar el porqué de la imposibilidad de dar esa respuesta y si requiere mayor tiempo para hacerlo debe expresárselo, antes de que transcurra el término que la ley le confiere, para responder. Si el funcionario no responde oportunamente incurre en causal de mala conducta

Así, la jurisprudencia ha establecido que la finalidad de la acción de tutela es evitar una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales, para de ese modo salvaguardarlos. El despacho no puede usurpar la función de la accionada, quien debió dar respuesta a la solicitud de la accionante, e informarle en la respuesta, la documentación que debía aportar, si a ello hubiera lugar.

Por tanto, se debe tutelar el derecho de petición y ordenar que se le responda, pues si bien la accionada rindió el informe solicitado, incluso rindió nuevo informe después de proferida la decisión de primera instancia, en la respuesta adjunta, no hace referencia alguna respecto a la solicitud de liquidación del BONO PENSIONAL correspondiente, ni aporta pruebas que acredite tal actuación.

Se aclara que en la petición del accionante de fecha 08 de mayo de 2020, de la cual no hay discusión respecto a que fue radicada en la entidad accionada, en esa fecha, solicita la Expedición del CERTIFICADO ELECTRONICO DEL TIEMPO LABORADO (CETIL), y la liquidación del BONO PENSIONAL correspondiente, por haber laborado con el Municipio de Córdoba durante el periodo de Tiempo comprendido entre el día 30 de Junio del año de 1.973 y el día 30 de Diciembre del Año 1.979 Desempeñando el Cargo de Oficial Mayor ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba-Bolivar:





SENTENCIA No. 018

Radicado de 1ª Instancia No. 132124089001-2021-00043-00
Radicado de 2da Instancia No. 1324431840012021-00089-01



Sin embargo la entidad accionada en la respuesta de fecha 02 de mayo de 2021, comunicada al accionante el día 04 de mayo de 2021, solo hacer referencia a la expedición del Certificado Electrónico de Tiempo Laborado CETIL, sin hacer pronunciamiento alguno respecto del BONO PENSIONAL solicitado, pese a que en el mismo informe de tutela pidió excusas por el retraso en la entrega de la informaciones requeridas por peticionario referente a la expedición del Certificado Electrónico de Tiempo Laborado CETIL **y Emisión del Bono Pensional correspondiente**, por el tiempo laborado como Oficial Mayor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar en los años comprendidos entre el 30 de Junio de 1973 y el 30 de Diciembre de 1979.





SENTENCIA No. 018

Radicado de 1ª Instancia No. 132124089001-2021-00043-00
Radicado de 2da Instancia No. 1324431840012021-00089-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE CÓRDOBA
DESPACHO DEL ALCALDE
Calle 1 # 2-01 Centro Administrativo Municipal
(CAM)
NIT 800.038.613-1



Doctor:
NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Email: J01pmcordoba@cendbj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 13 212 4089 001 2021-043-00
Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: WILHEMPORTO ALVIS
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA- BOLÍVAR

REGULO RODRIGUEZ BEJARANO, Mayor de edad, vecino de esta municipalidad, obrando en mi calidad de Alcalde de Córdoba Bolívar, y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a su Honorable Despacho que procedo a dar informe de la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Referente a los Hechos manifestados por el Tutelante y verificados todos podemos resaltar que son ciertos, por lo tanto su señoría pedimos excusas por el retraso en la entrega de la informaciones requeridas por petición anterior a Tutelante referente a la expedición del Certificado Electrónico de Tiempo Laborado CETL y Emisión del Bono Pensional correspondiente, referente al tiempo Laborado en la entidad Territorial como lo manifiesta en Accionante y en el cual se desempeñó como de Oficial Mayor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar en los años comprendidos entre el 30 de Junio de 1973 y el 30 de Diciembre de 1979

De igual forma señor Juez, consideramos un hecho superado.

ANEXO

Dado en Córdoba Bolívar a los 21 Días del Mes de Abril de 2021.

Atentamente,



REGULO RODRIGUEZ BEJARANO
Alcalde Municipal de Córdoba Bolívar

Proceso:
Gustavo Alberto Sierra Parrales
Asesor Jurídico Externo

Este despacho no puede indicar a la accionada en qué sentido debe responder porque ello no es función del juez constitucional, quien solo está facultado para estudiar si se amenaza y viola el derecho de petición y disponer que se responda, pero no puede indicar en qué sentido debe emitirse esa respuesta, pues es la accionada la que puede decidir en forma favorable o desfavorable.

Por todo lo anterior, se tutelaré el derecho de petición del accionante, pero en razón a que no se evidencia que se haya dado respuesta alguna al punto referente a la liquidación del BONO PENSIONAL correspondiente, tal y como fue solicitado la petición radicada el día 08 de mayo de 2020, y han transcurrido más de 12 meses desde que se fue recibida en la sede de la entidad accionada.

En caso de necesitar información adicional para resolver de fondo las peticiones de los usuarios, debió indicárselo, y no abstenerse de dar trámite a sus solicitudes.

Lo anterior, por cuanto en reiterados pronunciamientos emanados de la Honorable Corte Constitucional, se ha señalado que independientemente, del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta deberá resolver de fondo la inquietud del





SENTENCIA No. 018

Radicado de 1ª Instancia No. 132124089001-2021-00043-00
Radicado de 2da Instancia No. 1324431840012021-00089-01

petionario, y deberá producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la repuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones del petionario, sólo se debe cumplir con el deber de dar respuesta de fondo y oportuna a la solicitud presentada por el petente.

En este caso no existe duda que se dio la amenaza al derecho invocado de petición, porque no se cumplió con el trámite y en el tiempo, y del informe solicitado a la accionada no se colige que se ha dado respuesta a la petición, y no se ha explicado porque y en qué tiempo se responderá la solicitud, afectando a la accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

IV.RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR y MODIFICAR la sentencia fechada Abril veintinueve (29) de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CORDOBA (Bolívar), dentro de la acción de tutela promovida por WILHEM JOSE PORTO ALVIS C.C.3.831.985 contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA- BOLÍVAR- OFICINA DE TALENTO HUMANO- OFICINA DE PRESUPUESTO MUNICIPAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia impugnada disponiendo lo siguiente:

“En consecuencia, la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA- BOLÍVAR- OFICINA DE TALENTO HUMANO- OFICINA DE PRESUPUESTO MUNICIPAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente proveído, deberá adelantar las acciones de su competencia y dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante WILHEM JOSE PORTO ALVIS identificado con la C.C. N° 3.831.985, referente a la liquidación del bono pensional correspondiente, por el tiempo laborado como Oficial Mayor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar en los años comprendidos entre el 30 de Junio de 1973 y el 30 de Diciembre de 1979.”

TERCERO: CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE por telegrama, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO : ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY LUZ BARRIOS TROCHA
LA JUEZA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA-EL CARMEN DE BOLÍVAR

POR ESTADO No. **102** SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE FECHA: MAYO – 31 2021.

EL CARMEN DE BOLÍVAR, JUNIO PRIMERO (1º) --2021 HORA: 8:00 A.M.

Secretaría : MÓNICA JISSELY CASSERES HERNÁNDEZ

